

Santiago, trece de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, por sentencia de tres de octubre de dos mil veinticinco, en la causa RUC N° 24001060901-3, RIT N° 35-2025, condenó al acusado [REDACTED], como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto en el artículo 4 de la Ley N° 20.000, así como autor del delito de porte de arma blanca, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del estatuto punitivo, ambos en grado de desarrollo consumado, ambos cometidos el 8 de febrero de 2024 en la comuna de Osorno, a la pena de seiscientos días de presidio menor en su grado medio, más el pago de una multa de un diez unidades tributarias mensuales y, a la pena de cien días de presidio menor en su grado mínimo, respectivamente, en ambos casos más accesorias legales. Penas de cumplimiento efectivo.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra la indicada sentencia, el que se conoció en la audiencia pública de veintitrés de abril del presente año, según consta del acta levantada al efecto.

Considerando:

PRIMERO: Que el recurso interpuesto esgrime como causal principal, la establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 N° 3 inciso 6°, N° 4 y 7 de la Constitución Política de la República, fundado en que se vulneraron las garantías del debido proceso y los derechos a la libertad ambulatoria y a la intimidad, toda vez que se efectuó un control de identidad y registro del acusado, sin que existiera indicio que lo permitiera.

Explica que la incautación de las especies se originó por un procedimiento policial en el cual los funcionarios, mientras realizaban un patrullaje preventivo, observaron a una persona realizar, aparentemente, la entrega de un objeto blanco a cambio de un objeto rojizo, lo que motivó la



realización de un control de identidad. Estima el recurrente que dichos antecedentes resultan insuficientes para justificar el actuar policial investigativo, puesto que el traspaso de objetos no puede constituir un antecedente que haga presumir fundadamente que exista una actividad delictiva, puesto que se trata de una apreciación subjetiva de conductas neutras, que no alcanzan el estándar exigido por el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Por lo expuesto, solicita se acoja la causal principal invocada, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura los medios de prueba que indica.

Como causal subsidiaria de nulidad, propone el motivo absoluto previsto en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal. Al respecto sostiene que la sentencia carece de motivación suficiente y exhaustiva, puesto que no se refiere a la alegación de la defensa respecto a la falta de fotografías de las especies incautadas, las cuales provienen de un procedimiento que se ha sostenido como vulneratorio de garantías constitucionales, lo que configura una insuficiencia motivacional que impide conocer adecuadamente las razones que sustentan la decisión del Tribunal y que, por ende, vulnera el derecho del imputado a una sentencia fundada en forma racional y transparente, conforme al principio de motivación contenido en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

Termina solicitando que, se invalide el juicio y la sentencia recurrida, ordenando retrotraer la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que, para un adecuado análisis de las protestas de invalidez, aparece necesario dejar plasmado el sustrato fáctico establecido por el tribunal de la instancia. Así, la sentencia impugnada consigna en su basamento noveno que:



“El día 8 de febrero del año 2024, alrededor de las 03:33 horas aproximadamente, el imputado [REDACTED] fue sorprendido por personal de carabineros, en calle San Luis, en la intersección con San Pedro, de la comuna de Osorno, en circunstancias que portaba y mantenía en su poder, sin contar con las correspondientes autorizaciones, 14 envoltorios de papel cuadriculado contenedor de cocaína, con un peso neto de 3,19 gramos (NUE [REDACTED]), además de un arma corto punzante tipo cortapluma, respecto de la cual no justifico razonablemente su porte. Toda vez que momentos antes fue sorprendido el imputado suministrando o facilitando droga a un tercero previo pago de dinero. La droga que el imputado portaba, estaba destinada a ser comercializada y/o facilitada a terceros, sin contar con las competentes autorizaciones”.

Estos hechos fueron calificados como constitutivos de un delito consumado de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación con el artículo 1 de la Ley N° 20.000, así como de un delito de porte de arma cortopunzante, regulado en el artículo 288 bis del Código Penal.

TERCERO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada mediante la causal de nulidad propuesta a título principal, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N°3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que



sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

CUARTO: Que, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita, tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

QUINTO: Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

SEXTO: Que, como se ha consignado en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa, las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces.

En dicho contexto, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito



o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

SÉPTIMO: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, resulta necesario estarse a lo asentado por los jueces del fondo al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

OCTAVO: Que, en lo que dice relación con la causal principal, resulta necesario indicar que no se verificó un cuestionamiento a los hechos establecidos soberanamente por el tribunal del fondo, sino que sólo una protesta vinculada con la presunta ilicitud del procedimiento policial desplegado, por lo que, el análisis acerca de la plausibilidad de la alegación de invalidez incoada, se hará tomando como base y referencia los antecedentes fácticos plasmados en el fallo recurrido, teniendo para ello especialmente presente que las circunstancias que motivaron el control de identidad y registro al que fue sometido el encartado, fueron materia de prueba y debate en el proceso, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, efectúe una nueva



valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, puesto que ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, lo que transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la protesta fundante del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

NOVENO: Que, en ese contexto, cabe analizar si, en la especie, se presentaba el indicio que justificaba el control de identidad al que fue sometido el imputado, lo que permitió su registro y el consiguiente hallazgo de la droga y el arma cortopunzante.

Al respecto, el fallo sostiene que los funcionarios policiales efectuaban un patrullaje en horas de la madrugada y pudieron observar a dos personas realizando una transacción, tipo pasamanos, advirtiéndole que uno de ellos hizo entrega de un billete de color rojo a cambio de un paquete de color blanco, huyendo del lugar y que, al controlar al acusado, este mantenía en su 14 envoltorios de una sustancia que impresionaba como droga, además de una cortaplumas de color café, circunstancias que, a juicio de esta Corte, conforman un indicio claro y objetivo de que el imputado “podría” estar cometiendo un delito en relación al tráfico de sustancias estupefacientes, desde que los antecedentes que precedieron el control de identidad del acusado, apreciados en conjunto, constituyen un indicio fundado de que podría estarse cometiendo un delito como el de tráfico de sustancias estupefacientes, puesto que, como el mismo artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, la determinación de la existencia o no de “algún indicio” debe ser el resultado de una “estimación” que debe realizar el propio policía “*según las circunstancias*”, debiendo ocuparse esta Corte únicamente de descartar una actuación



arbitraria de los agentes estatales en el desempeño de sus labores preventivas, arbitrariedad que no se observa en la especie por las razones ya tratadas.

DÉCIMO: Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación relativa a la falta de indicios en el control de identidad practicado al acusado así como el registro de sus pertenencias, al resultar -como ya se dijo- suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados, de lo que se advierte, que a diferencia de lo sostenido por el recurrente, no se conculcaron las garantías consagradas en los números 3, 4 y 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige.

UNDÉCIMO: Que, como resultado de estas consideraciones, resulta inconcuso que las alegaciones de invalidación apoyadas en la causal principal invocada aparecen carentes de fundamento, lo que conduce inequívocamente al rechazo de esta.

DUODÉCIMO: Que en lo que atañe a la causal subsidiaria invocada, contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

DÉCIMO TERCERO: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297



ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

DÉCIMO CUARTO: Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de la conducta desplegada por el acusado. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, el que solo apunta a la ausencia de pronunciamiento respecto de la falta de registros fotográficos del billete rojo, sin embargo, dicha alegación carece de trascendencia, por cuanto, no fue únicamente la existencia del dinero lo que motivó el control de detención del acusado, sino que todo el contexto en que las acciones se produjeron, a saber, las altas horas de la madrugada en que los funcionarios policiales advirtieron la entrega de dicho dinero a cambio de un paquete de color blanco y la posterior huida del sujeto que adquirió dicha especie, lo que a todas luces resultaba indiciario de que se estaba en presencia de una transacción de drogas, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión referida a la forma de atribuir participación al acusado y descartar la tesis de la defensa, juicios que el tribunal sustentó suficientemente, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 85, 342, 373 letra a) y 374 letra e) todos del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto a favor del sentenciado [REDACTED]



████████████████████, en contra de la sentencia de tres de octubre de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, en los antecedentes Ruc N° 24001060901-3 y Rit N° 35-2025 y el juicio oral que le antecedió, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Ferrada B.

Rol N° 43.443-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a trece de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

